



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Bogotá D. C., - 4 MAYO 2015

Señor  
**CAMILO ANDRES MEZA CAMPUZANO**  
Vicepresidente Administrativo y Financiero  
La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
348-5757 extensiones 5530 o 5550.  
iris.mora@previsora.gov.co

REFERENCIA	
Fecha de Radicado.....:	09 de 03 de 2015
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP...:	2015-157 CONSULTA
Tema.....:	¿Es posible calcular a tarifa del 10% diferencias temporarias en inversiones disponibles para la venta y en activos fijos poseídos más de dos años?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es una entidad de Economía Mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que pertenece al Grupo No. 1 de los preparadores de información financiera; actualmente se encuentra en el proceso de Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2784 del 28 de diciembre de 2012, y se requiere para nuestro proceso de adopción, tener claras algunas precisiones y/o pronunciamientos, y es por ello que recurrimos a su entidad. Se ha evidenciado que existe un cambio relevante en el manejo del impuesto diferido bajo la NIC 12 por el método del balance.*

*En el análisis inicial, para la transmisión del Estado Financiero de Apertura se manejaron la mayoría de las diferencias a la tarifa del 34%, teniendo en cuenta la controversia que se presentaba en ese momento en cuanto a dicha tarifa. Para esa fecha esto no generaba impacto en el patrimonio técnico, según lo manifestado por los Entes de Control; sin embargo, en el mes de diciembre la Superfinanciera emitió diferentes Circulares en las cuales incorporaron el efecto neto negativo de la conversión como deducción del patrimonio técnico primario, lo cual genera un alto impacto negativo para la compañía y adicionalmente, a finales del año se formalizó la Reforma Tributaria, generando la sobretasa de CREE.*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Por lo anterior, se ha venido realizando un estudio muy cuidadoso a los conceptos que causan el mayor valor del impuesto diferido, encontrando dentro de los mismos lo siguiente:*

**Inversiones:**

*Para las inversiones que se encuentran clasificadas como disponibles para la venta (que contablemente bajo NIIF se manejan por el método de variación patrimonial y para el caso de nuestra subsidiaria Fiduciaria La Previsora, por el método de participación patrimonial) fiscalmente se está tomando el costo fiscal de estas acciones, es decir su costo más los ajustes por inflación y los reajustes fiscales bajo el artículo 272 del ET.*

*Se está levantando el historial de compra de estas acciones, para efectos de la viabilidad del manejo del impuesto diferido con la tarifa del 10% como ganancia ocasional dado que ésta sería la tarifa del impuesto al momento de su realización, en razón a que han sido poseídas por más de 2 años, y no hacen parte del giro ordinario del negocio.*

*Por lo anteriormente expuesto, queremos conocer su posición frente al tema de la viabilidad para el manejo de estas diferencias temporarias a la tarifa del 10% como ganancia ocasional*

**Activos fijos**

*(Inmuebles, terrenos y edificios, muebles y enseres, equipo de cómputo, obras de arte): Bajo NIIF los inmuebles se valoraron teniendo en cuenta lo dispuesto en la NIC 16 y se registraron con la opción de costo atribuido con los PCGA anteriores. Fiscalmente se están reconociendo al costo y con ajustes por inflación.*

*Para este caso, igualmente se requiere contar con su concepto para el cálculo del impuesto diferido abierto es decir para los que superen los 2 años con el 10% y para los otros con el 34% para el año 2014 y/o subsiguientes.*

*Es de anotar que en el ESFA el impacto del impuesto diferido, se incluirá en el patrimonio, sin embargo, su medición posterior, será dinámico dependiendo de los cambios en las diferencias temporarias identificadas, las cuales podrán aumentar o disminuir el impuesto diferido reconocido en el ESFA, el cual recaerá en forma posterior directamente en el Estado de Resultados.*

*Por lo anterior, solicitamos sus valiosos comentarios en cuanto a si se ha considerado algún mecanismo para compensar en el tiempo la afectación del patrimonio, producto del reconocimiento del impuesto diferido en el ESFA, hasta su agotamiento y un posterior reconocimiento en Estado de Resultados, para que este rubro pueda ser aplicado desde el patrimonio a medida que desaparezcan las diferencias vía recuperabilidad y/o realización de los activos.*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Finalmente, le agradecemos incluir en su respuesta **cuál consideran sea la tarifa que cumple en mejor medida para su aplicación al cálculo del impuesto diferido para los años 2014, 2015 y subsiguientes, considerando los cambios de la Reforma Tributaria que incluyen la sobretasa de forma progresiva.***

*Apreciamos su valiosa colaboración sobre los temas expuestos en este documento, con el fin de dar aplicación correcta en materia contable, este aspecto se está tomando el costo fiscal de estas acciones, es decir su costo más los ajustes por inflación y los reajustes fiscales bajo el artículo 272 del ET.*

### **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para determinar si la Previsora debe reconocer las diferencias temporarias sobre inversiones mantenidas para la venta y activos fijos poseídos por más de dos años a una tarifa del 10%, deberá considerar lo establecido en los párrafos 7, 8, 10, 20, 39 44, 51 y 51A de la NIC 12, los cuales forman parte del marco técnico del Decreto 2784 del 2012 y de otras normas que lo modifican o adicionan:

#### **Base fiscal**

*“7. La base fiscal de un activo es el importe que será deducible de los beneficios económicos que, para efectos fiscales, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. **Si tales beneficios económicos no tributan, la base fiscal del activo será igual a su importe en libros.** (Negrilla por fuera del texto original)*

*8. La base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe que, eventualmente, sea deducible fiscalmente respecto de tal pasivo en periodos futuros. En el caso de ingresos de actividades ordinarias que se reciben de forma anticipada, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier eventual importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros.*

*10. Cuando la base fiscal de un activo o un pasivo no resulte obvia inmediatamente, es útil considerar el principio fundamental sobre el que se basa esta Norma, esto es, que la entidad debe, con ciertas excepciones muy limitadas, reconocer un pasivo (activo) por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o el pago del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales mayores (menores) que los que resultarían si tales recuperaciones o pagos no tuvieran consecuencias fiscales. (Negrilla por fuera del texto original)*

#### **Activos contabilizados por su valor razonable**

*20 Las NIIF permiten o requieren que ciertos activos se contabilicen a su valor razonable, o bien que sean revaluados (véanse, por ejemplo, la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, la NIC 38 Activos*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Intangibles, la NIC 40 Propiedades de Inversión y la NIIF 9 Instrumentos Financieros). En algunas jurisdicciones, la revaluación o cualquier otra reexpresión del valor del activo a valor razonable afecta a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo corriente. Como resultado de esto, se ajusta la base fiscal del activo, y no surge ninguna diferencia temporaria. En otras jurisdicciones, sin embargo, la revaluación o reexpresión de un activo no afecta a la ganancia fiscal del periodo en que una u otra se llevan a efecto, y por tanto no se ajusta la base fiscal. No obstante, la recuperación futura del importe en libros producirá un flujo fiscal de beneficios económicos para la entidad, y los importes que serán deducibles para efectos fiscales serán diferentes de las cuantías de esos beneficios económicos. La diferencia entre el importe en libros de un activo revaluado y su base fiscal, es una diferencia temporaria, y da lugar a un activo o pasivo por impuestos diferidos. Esto se cumple incluso cuando:*

- a. la entidad no desea disponer del activo. En estos casos, el importe en libros del activo se recuperará mediante el uso, lo que generará beneficios fiscales por encima de la depreciación deducible fiscalmente en periodos futuros; o*
- b. se difiera el pago de impuestos sobre las ganancias, a condición de que el importe de la disposición de los activos se reinvierta en otros similares. En estos casos el impuesto se acabará pagando cuando se vendan los nuevos activos, o bien a medida que vayan siendo utilizados.*

**Inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas, y participaciones en acuerdos conjuntos**

*39 Una entidad debe reconocer un pasivo por impuestos diferidos en todos los casos de diferencias temporarias impositivas asociadas con inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas, o con participaciones en acuerdos conjuntos, excepto que se den conjuntamente las dos condiciones siguientes:*

- a. la controladora, inversor, participante en un negocio conjunto u operador conjunto sea capaz de controlar el momento de la reversión de la diferencia temporaria; y*
- b. es probable que la diferencia temporaria no revierta en un futuro previsible.*

*44. Una entidad debe reconocer un activo por impuestos diferidos, para todas las diferencias temporarias deducibles procedentes de inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas, o de participaciones en acuerdos conjuntos, solo en la medida que sea probable que:*

- a. las diferencias temporarias reviertan en un futuro previsible; y*
- b. se disponga de ganancias fiscales contra las cuales puedan utilizarse las diferencias temporarias.*

**Medición**

**Párrafo 51: La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera al**



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

**final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos.** (Negrilla por fuera del texto original)

**Párrafo 51 A:** *En algunos países, la forma en que la entidad vaya a recuperar (liquidar) el importe en libros de un activo (pasivo), puede afectar alguna o ambas de las siguientes circunstancias:*

- a. *La tasa a aplicar cuando la entidad recupere (liquide) el importe en libros del activo (pasivo) y;*
- b. *La base fiscal del activo (pasivo).*

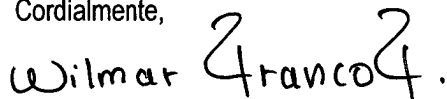
***En tales casos, la entidad procederá a medir los activos y los pasivos por impuestos diferidos utilizando la tasa y la base fiscal que sean coherentes con la forma en que espere recuperar o pagar la partida correspondiente.*** (Negrilla por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad debe evaluar la forma como va a recuperar el beneficio económico de los activos antes mencionados y su efecto fiscal, y de acuerdo con esto, establecer de manera coherente la tarifa de impuesto aplicable a las diferencias temporarias.

La tasa aplicada reflejará las consecuencias fiscales que se deriven de la forma en que la entidad espera al final del periodo recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos, por lo que la tasa para los activos que se espera recuperar mediante su uso podría ser distinta de la tasa aplicada para los activos que se recuperan mediante una transacción de venta. También podría existir diferencia en las tasas aplicadas para los activos depreciables y no depreciables.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: MAPP.

Consejero Ponente: WFF.

Revisó y aprobó: WFF/GSC.

